



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARLOS MOLANO
Demandado:	LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO
Radicado:	254024089-001-2023-00020-00
Decisión:	REVOCA Y ORDENA DEVOLUCIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio, apelación, interpuesto por el demandante contra el auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES:

El auto objeto del recurso corresponde a la negativa de librar mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, de fecha 28 de marzo de 2023, en el cual se efectuó un análisis del título que se pretende ejecutar, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito por las partes del presente asunto.

Mediante escrito electrónico del 31 de marzo de los corrientes, el ejecutante reconoce que el auto atacado establece que el título no reúne los requisitos del título valor, así como identifica el instrumento que se pretende ejecutar como un título complejo, estableciendo que existe una falta de motivación para negar el mandamiento de pago, ya que, en su sentir, el contrato de prestación de servicios y los documentos aportados con la demanda son suficientes para determinar la ejecución que se solicita.

2. CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P. C. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Común conocido también resulta ser, que el procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca

obtener el CUMPLIMIENTO FORZADO DE UNA PRESTACIÓN DETERMINADA.

En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente UN TITULO EJECUTIVO que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el operador de justicia no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar EL TITULO EJECUTIVO. Consagra nuestro procedimiento civil en el artículo 422 que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. (El resaltado y subrayado no hace parte del texto original).

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (art. 422 Código General del Proceso).

Se parte, entonces, de la certeza de la existencia de una obligación en cabeza del ejecutado, de dar, hacer o no hacer, que no se preste a diferentes interpretaciones sino que de su contenido se establezca sin lugar a equívocos cuál es el contenido de la prestación (claridad); que además conste en un medio escrito (expresividad) y que se encuentre en situación de pago o solución inmediata por ser pura y simple o por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición a que se encontrare sometida (exigibilidad).

En material laboral la normatividad adjetiva no contiene precepto alguno que regule las condiciones que un título ejecutivo debe contener, por lo que se precisa hacer uso de la aplicación por analogía de las previsiones que al respecto contiene el Código General del Proceso, conforme a lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es deber del juzgador, al momento de decidir si acepta o niega el mandamiento de pago, examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan para estimar bien estructurado el título ejecutivo, punto en el que concluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. Y en ausencia de cualquiera

de ellos debe abstenerse de hacerlo. Se trata de una calificación meramente objetiva, donde, por supuesto, no es de recibo entrar a analizar desde un comienzo el cumplimiento o no de las prestaciones de los sujetos materiales del acto jurídico, dado que este es un asunto propio de la sentencia, luego del correspondiente debate probatorio, en caso de que se presenten excepciones que tiendan a desvirtuar las súplicas del libelo genitor.

Descendiendo al punto que nos ocupa, pretende el actor mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero, por concepto de las prestaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales No. 17 suscrito entre CARLOS MOLANO y LAURA NATALIA CARMARGO DELGADO:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00 Mcte)**, que la demandada debía cancelar el 28 de febrero de 2022;
2. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00 Mcte)**, que la demandada debía cancelar el 31 de marzo de 2022;
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, desde el momento de su exigibilidad y hasta el día en que se efectúe el pago.
4. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.192.723,00 Mcte)**, suma correspondiente al 25% de los valores totales por los cuales el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta libró mandamiento de pago, y que debía cancelar la demandada una vez los recuperara.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 5 de octubre de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago.
6. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.838.544,00 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente al 20% de la totalidad de los honorarios adeudados y que se encuentra prevista en la cláusula sexta del contrato.
7. Por las costas judiciales y gastos del proceso.

El documento privado en el que se fundan las súplicas fue acompañado con el libelo demandatorio, en copia digital, y allí se puede apreciar que las partes convinieron en torno al precio y forma de pago lo siguiente:

“PRECIO Y FORMA DE PAGO: LA CONTRATANTE se obliga a pagar a EL CONTRATISTA, por los servicios de que trata la cláusula primera en calidad de honorarios profesionales, (i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 Mete), suma que será cancelada de la siguiente manera: (i) El 28 de febrero de 2022 cancelará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00); y (ii) El 31 de marzo de 2022 cancelará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00); (iii) e igualmente el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor total que se logre recuperar a la fecha en que se cancelen las cuotas y demás dineros atrasados. Estas sumas serán canceladas así: el ítem número (i) y (ii) en las fechas allí señaladas, y el ítem (iii) inmediatamente sean recuperados las sumas de dinero o de especie a que haya lugar, dichas sumas serán canceladas sin importar que su recuperación se realice de manera judicial o extrajudicial. En caso de que no se

recupere suma de dinero o especie alguna, el único pago de honorarios serán los dos millones de pesos cancelados en las fechas acordadas; (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La mora en el pago de las sumas acordadas dará lugar al cobro de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. (...) **SEXTA: CLÁUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento o retardo por parte de **LA CONTRATANTE** en el pago de los honorarios pactados o de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, **LA CONTRATANTE** pagará a título de pena, una suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre el valor total de los honorarios, la cual se hará efectivamente exigible con la simple afirmación de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA...**”

De los términos de la convención se logra establecer, sin asomo de duda, que los \$ 2.000.000.00, pagaderos en febrero y marzo del año 2022, no están sujetos a condición de ninguna naturaleza, ni contingencia, como tampoco a la demostración de la labor efectuada por el contratista, de suerte que de allí emana una obligación clara, expresa y exigible para el momento de presentación de la demanda, satisfaciendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Más, no sucede lo propio en relación con la parte del precio restante, dado que la lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, por cuanto la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten (i) la ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por pago y (ii) la demostración de los valores recuperados a que alude la cláusula tercera del contrato que se pretende ejecutar. En ese entendido, como uno de los elementos de la obligación que hoy se reclama se refiere a un porcentaje sobre un dinero recuperado, lo lógico es que se determinara con suficiencia el valor efectivamente recibido por la hoy ejecutada.

En sentencia T-207 de 2021, la Corte Constitucional expresó sobre ese particular:

“La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

“51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que “[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”. Según la Corte “toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”.

Ahora bien, en lo referente a la cláusula penal, tal estipulación establece consecuencias derivadas del incumplimiento o retardo de cualquiera de las obligaciones. Al respecto se tiene ya concebido que la mora es un estado de incumplimiento que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta (art. 1608-1, idem).

Según el texto del artículo 1594 del Código Civil, si el deudor no es constituido en mora el acreedor tan solo puede demandar el pago de la obligación principal. Y constituido en mora **no es factible exigir simultáneamente el pago de la obligación principal y la pena**, sino cualquiera de ellas, a elección del acreedor, **“...a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”**(C. C., art. 1594). Salvo estipulación expresa de las partes, tampoco podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, como lo reza el artículo 1600, ibidem.

En el caso concreto, en el documento en el que se materializa el contrato la cláusula penal **fue convenida por el simple retardo** de tal suerte que ante la falta de pago de los honorarios profesionales estipulados, nace para la contratante la obligación de pago de la cláusula penal, con la simple manifestación que respecto del incumplimiento haga el contratista, puesto que se trata de una afirmación de carácter indefinido, que no requiere de prueba (art. 167 CGP, inciso final).

Sin embargo, no por ello se puede sostener válidamente la claridad de la obligación que se persigue, en virtud de que, según los términos contractuales, el valor de la pena corresponde a un porcentaje del valor total de los honorarios, los cuales, se ha dicho, no es posible determinar de forma precisa en las actuales condiciones, ante la falta de elementos probatorios que permitan concretarlos de manera adecuada. Aunado a lo anterior, debe insistirse que, al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten

derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.

Aclarado el anterior aspecto, se precisa que la cláusula penal es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento. Pero en tratándose de obligaciones dinerarias, como la que nos ocupa, el artículo 1617 del C.C. cataloga igualmente los intereses moratorios como indemnización de perjuicios al acreedor. Por esta razón, en este caso no es procedente reclamar simultáneamente el pago de la pena y de los intereses *moratorios*, tal como lo señala el artículo 1600 *ibidem*, que es del siguiente tenor: “**PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

Por lo que se evidencia en la demanda una indebida acumulación de pretensiones en lo que respecta a la cláusula penal y los intereses moratorios, debido a que no se pactó en el contrato la posibilidad de exigirlos conjuntamente.

Todo lo anterior lleva al despacho a replantear la posición inicialmente asumida en el auto atacado, de negar de tajo la existencia de un título ejecutivo, debido a que ante la presencia de un título complejo, la claridad, expresividad y exigibilidad de las prestaciones demandadas se puede determinar con los documentos adicionales que se echan de menos en el presente proveído, debido a que la determinación de los valores adeudados se logra a partir de una simple operación aritmética, que no esta sujeta a deducciones indeterminadas, como lo proclama el inciso final del artículo 424 del C.G.P.

Lo que conduce a concluir que lo jurídicamente adecuado es la devolución de la demanda para que el demandante tenga la oportunidad de subsanar las aludidas inconsistencias en el término legal pertinente.

En consecuencia, se procederá a la revocatoria del proveído atacado, pero por causas diferentes a las pregonadas por el recurrente, para en su lugar devolver la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: REVOCAR en su integridad el auto atacado, esto es, el fechado el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

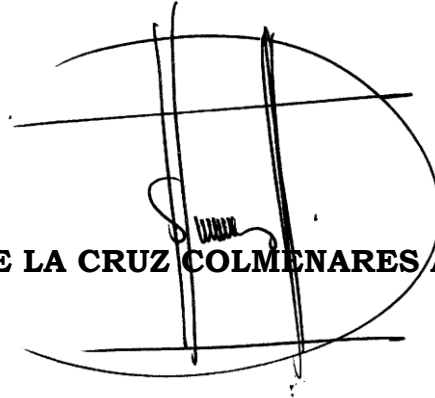
Segundo. En su lugar, se ordena la devolución de la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane con respecto a los siguientes aspectos:

1.- Se alleguen los documentos que acrediten (i) la ejecutoria de la providencia que declaró la terminación del proceso por pago, y (ii) la demostración de los valores recuperados a que alude la cláusula tercera del contrato que se pretende ejecutar.

2.- Se elija entre el pago de intereses moratorios o la cláusula penal, por ser excluyentes entre sí.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. COLMENARES', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bfc8fd5594127e23d8cb22227bd9a9b34e2782c7ebae70523f7a0a5b49956e**

Documento generado en 28/06/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>